

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO ACTUARIAL

Es
A/C



CIRCULAR N° 759

SANTIAGO, septiembre 14 de 1981

IMPARTE INSTRUCCIONES Y REMITE TABLAS PARA EL MES DE OCTUBRE DE 1981, PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y DE LOS REAJUSTES ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 22° Y 24° DE LA LEY 17.322-19-AGO-1970-M. DEL T. Y P.S.(S.P.S.)-D.O. 27.726 Y ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO LEY N°1.526-12-JUL-1976-M. DEL T. Y P.S.(S.P.S.)-D.O.29.527 SOBRE COBRANZA JUDICIAL DE IMPOSICIONES APORTES LEGALES Y MULTAS POR LAS ENTIDADES PREVISIONALES.

1.-, Esta Superintendencia remite a Ud., la tabla (tabla N°1) de intereses penales y reajustes a ser utilizada en el mes de octubre de 1981 y una tabla (tabla N°2) con el reajuste y los intereses a aplicar sobre las imposiciones reajustadas, para determinar la cuota que los empleadores deberán pagar antes del 10 de octubre por convenios celebrados con esa institución.

El artículo 2° del decreto ley N°3.537, publicado el 22 de enero de 1981, sustituyó el artículo 22° de la Ley N°17.322. En conformidad al nuevo texto del artículo citado, se innovó en materia del régimen de intereses penales que gravan a las imposiciones adeudadas. Es así como a partir de febrero de 1981, las imposiciones están gravadas con una tasa de interés penal equivalente a la tasa de interés máximo bancario para operaciones reajustables fijada por el Banco Central de Chile, o en su defecto, por la tasa de interés corriente para operaciones reajustables que fije la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, incrementadas en uno u otro caso en un 50%. En este sentido, cabe hacer presente que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19° de la Ley N°18.010, publicada en el D.O. de 27 de junio de 1981, en la actualidad, corresponde aplicar el interés corriente para operaciones reajustables fijado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, aumentado en un 50%.

De consiguiente, por el mes de octubre de 1981 procederá aplicar un interés penal de 1,67%, tasa mensual, que es equivalente a la tasa anual de interés corriente fijada por la Superintendencia de Bancos e

Instituciones Financieras, según certificado N°2 de 1981, publicado en el Diario Oficial de 13 de agosto de 1981, incrementada en un 50%.

Las tablas adjuntas han sido readecuadas en concordancia con las nuevas disposiciones sobre intereses penales contempladas en el citado decreto ley N°3.537.

Los reajustes correspondientes a imposiciones adeudadas por empleadores que las declararon oportunamente, de acuerdo con el artículo único transitorio del D.L.N°1.526, que sean pagadas durante el próximo mes de octubre, deben liquidarse de acuerdo con la Tabla N°1 de la presente Circular. Al monto de los reajustes debe deducirse la cantidad que condone la respectiva institución al momento de efectuar la liquidación a Octubre de 1976, de acuerdo con la Tabla N°1 de la Circular N°549. Al resultado de la suma de las imposiciones con los reajustes, deducida la reajustabilidad condonada, debe agregarse 64,5% de interés penal para el mes de octubre.

Agradeceré a Ud. dar la mayor prioridad a la difusión de la presente Circular entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,


LUIS LARRAIN ARROYO
SUPERINTENDENTE

TABLA N°1

TABLA A EMPLEARSE DURANTE EL MES DE OCTUBRE DE 1981 PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y REAJUSTES DE LAS DEUDAS POR IMPOSICIONES CORRESPONDIENTES A REMUNERACIONES QUE SE PAGARON O DEBIERON PAGARSE EN LOS MESES QUE SE INDICAN.

Mes en que se pagaron o debieron pagarse las remuneraciones	Porcentaje de interés penal %	Porcentaje reajuste %
1970 : NOVIEMBRE	422.842,0	472.350,0
DICIEMBRE	422.841,0	472.350,0
1971 : ENERO	416.940,0	465.758,0
FEBRERO	413.938,0	462.404,0
MARZO	409.018,0	456.907,0
ABRIL	399.098,0	445.824,0
MAYO	388.184,0	433.629,0
JUNIO	380.477,0	425.018,0
JULIO	379.364,0	423.775,0
AGOSTO	375.320,0	419.257,0
SEPTIEMBRE	371.391,0	414.868,0
OCTUBRE	365.268,0	408.027,0
NOVIEMBRE	355.769,0	397.414,0
DICIEMBRE	346.223,0	386.748,0
1972 : ENERO	334.027,0	373.121,0
FEBRERO	313.682,0	350.387,0
MARZO	305.331,0	341.057,0
ABRIL	288.976,0	322.782,0
MAYO	277.179,0	309.600,0
JUNIO	271.512,0	303.269,0
JULIO	259.936,0	290.335,0
AGOSTO	211.778,0	236.522,0
SEPTIEMBRE	173.291,0	193.516,0
OCTUBRE	150.395,0	167.932,0
NOVIEMBRE	142.403,0	159.003,0
DICIEMBRE	131.439,0	146.752,0
1973 : ENERO	119.164,0	133.037,0
FEBRERO	114.427,0	127.745,0
MARZO	107.766,0	120.302,0
ABRIL	97.790,0	109.156,0
MAYO	81.902,0	91.403,0
JUNIO	70.820,0	79.021,0
JULIO	61.425,0	68.523,0
AGOSTO	52.474,0	58.522,0
SEPTIEMBRE	44.897,0	50.056,0
OCTUBRE	23.940,0	26.639,0
NOVIEMBRE	22.648,0	25.197,0
DICIEMBRE	21.622,0	24.051,0

1974 :	ENERO	18.948,0	21.064,0
	FEBRERO	15.222,0	16.902,0
	MARZO	13.328,0	14.787,0
	ABRIL	11.558,0	12.810,0
	MAYO	10.635,0	11.780,0
	JUNIO	8.803,0	9.733,0
	JULIO	7.894,0	8.719,0
	AGOSTO	7.117,0	7.852,0
	SEPTIEMBRE	6.309,0	6.950,0
	OCTUBRE	5.247,0	5.830,0
	NOVIEMBRE	4.729,0	5.305,0
	DICIEMBRE	4.389,0	4.975,0
1975 :	ENERO	3.809,0	4.355,0
	FEBRERO	3.229,0	3.722,0
	MARZO	2.634,0	3.055,0
	ABRIL	2.155,0	2.512,0
	MAYO	1.835,0	2.152,0
	JUNIO	1.514,0	1.781,0
	JULIO	1.368,0	1.621,0
	AGOSTO	1.240,0	1.480,0
	SEPTIEMBRE	1.121,0	1.346,0
	OCTUBRE	1.020,0	1.234,0
	NOVIEMBRE	930,8	1.133,0
	DICIEMBRE	858,1	1.052,0
1976 :	ENERO	766,1	942,4
	FEBRERO	686,6	847,2
	MARZO	596,4	734,2
	ABRIL	525,5	645,5
	MAYO	471,6	578,7
	JUNIO	413,8	504,2
	JULIO	374,5	454,9
	AGOSTO	349,9	426,2
	SEPTIEMBRE	320,2	389,0
	OCTUBRE	295,5	358,2
	NOVIEMBRE	280,2	341,3
	DICIEMBRE	262,3	319,8
1977 :	ENERO	243,7	296,3
	FEBRERO	226,5	274,5
	MARZO	210,0	253,0
	ABRIL	197,2	237,1
	MAYO	186,7	224,7
	JUNIO	177,5	214,2
	JULIO	167,8	202,4
	AGOSTO	159,4	192,5
	SEPTIEMBRE	150,8	182,0
	OCTUBRE	142,0	170,6
	NOVIEMBRE	136,3	164,8
	DICIEMBRE	129,7	156,8

1978 :	ENERO	124,8	152,2
	FEBRERO	119,4	146,3
	MARZO	113,6	139,2
	ABRIL	108,4	133,2
	MAYO	103,9	128,3
	JUNIO	99,6	123,8
	JULIO	94,9	118,3
	AGOSTO	90,2	112,4
	SEPTIEMBRE	85,6	106,4
	OCTUBRE	82,1	102,7
	NOVIEMBRE	79,0	100,0
	DICIEMBRE	75,8	97,0
1979 :	ENERO	72,2	92,7
	FEBRERO	69,2	89,7
	MARZO	65,5	84,5
	ABRIL	62,0	79,8
	MAYO	58,7	75,4
	JUNIO	55,6	71,1
	JULIO	52,0	65,1
	AGOSTO	48,1	57,7
	SEPTIEMBRE	44,7	51,7
	OCTUBRE	42,2	48,1
	NOVIEMBRE	39,9	45,0
	DICIEMBRE	37,6	41,9
1980 :	ENERO	35,4	38,9
	FEBRERO	33,4	36,4
	MARZO	31,1	32,5
	ABRIL	29,1	29,2
	MAYO	27,1	26,3
	JUNIO	25,4	23,9
	JULIO	23,7	21,5
	AGOSTO	22,0	18,9
	SEPTIEMBRE	20,4	16,4
	OCTUBRE	18,7	13,1
	NOVIEMBRE	17,1	10,2
	DICIEMBRE	15,7	8,1
1981 :	ENERO	14,4	6,4
	FEBRERO	12,8	6,0
	MARZO	11,2	5,2
	ABRIL	9,6	3,9
	MAYO	8,1	2,6
	JUNIO	6,5	2,5
	JULIO	5,0	1,8
	AGOSTO	3,4	0,6
SEPTIEMBRE	(*) 1,7	-	

(*) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones correspondientes a remuneraciones de septiembre de 1981 convenidas o enteradas en la Caja en el período del 11 al 31 de octubre de 1981.

TABLA N°2

TABLA A EMPLEARSE DURANTE OCTUBRE DE 1981, PARA EL CALCULO DE REAJUSTE E INTERESES DE CUOTAS DE CONVENIOS CELEBRADOS, CUYO PROCEDIMIENTO DE CALCULO CORRESPONDA AL FORMULADO POR CIRCULARES N°420 Y 742 DE ESTA SUPERINTENDENCIA.

Mes de celebración del convenio (*)	Porcentaje de interés (**)	Porcentaje de reajuste (***)
1979 :		94,8
ENERO		90,6
FEBRERO		87,5
MARZO		82,4
ABRIL		77,8
MAYO		73,4
JUNIO		69,2
JULIO		63,3
AGOSTO		55,9
SEPTIEMBRE		50,0
OCTUBRE		46,5
NOVIEMBRE		43,4
DICIEMBRE		40,3
1980 :		37,3
ENERO		34,9
FEBRERO		31,0
MARZO		27,8
ABRIL		24,9
MAYO		22,6
JUNIO		20,1
JULIO		17,5
AGOSTO		15,1
SEPTIEMBRE		11,8
OCTUBRE		9,0
NOVIEMBRE		6,9
DICIEMBRE		10,6
1981 :		5,2
ENERO		4,8
FEBRERO	10,6	4,0
MARZO	9,0	2,8
ABRIL	7,5	1,4
MAYO	6,0	1,3
JUNIO	4,5	0,7
JULIO	3,0	
AGOSTO	1,5	

(*) No se han considerado meses anteriores a Enero de 1979, por estimarse que convenios celebrados con anterioridad a esa fecha no están actualmente vigentes.

(**) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones de la primera cuota, de conformidad a lo expuesto por circular N°445 y N°742, de esta Superintendencia.

(***) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones de la primera cuota debidamente reajustada de conformidad a lo expresado por circular N°742, de 1981.